

**Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.031/02

**Ref./CONTADURÍA GENERAL  
Dirección General de Personal.-  
S/Interpone Recurso de Reconsideración.-**

**T.I.: BUSTILLO María Rita.-**

**DICTAMEN Nº 1611/02.-**

**Señora Ministro de Bienestar Social:**

I.-) Venidas las presentes actuaciones al Despacho de este organismo asesor a los efectos de emitir opinión sobre el recurso de reconsideración planteado a fs. 2/37 por la señora María Rita BUSTILLO contra el decreto nro. 1488/02 y su aclaratorio nro. 1576/02, por los que se la declara cesante como agente de la Administración Pública Provincial por encontrarse incurso su conducta en las causales de cesantía normada en el art. 277 incs. b) e i) de la Ley nro. 643; al respecto cabe efectuar el siguiente análisis:

1.a) Preliminarmente se establece -teniendo en consideración como ha sido planteado el recurso- la resolución consecuente de cada agravio.-

II.-) En tal sentido la recurrente plantea como PRIMER AGRAVIO la excusación del señor Gobernador de la provincia.-Así sostiene que *"... sin hesitar debió en su oportunidad el señor Gobernador apartarse del dictado del Acto Administrativo que impugnamos, toda vez que no puede desconocer la manifiesta enemistad existente con la suscripta , por motivos de vieja data y que tienen sustento en la actividad política desplegada por ambos.-"*

Sigue manifestando, que si bien el Poder Ejecutivo provincial es de carácter unipersonal, su titular debió haberse apartado del presente proceso invocando *"... razones de violencia moral y de manifiesta enemistad política ..."* - *"... esa adversidad política ... debió obligarlo a excusarse como corresponde a quien ejerce una Magistratura, dado que va de suyo que éstas cuestiones deben resolverse objetivamente y no por la posible magnimidad y menos aún sobre la certeza de la existencia de animosidad y enemistad manifiesta"*.-Citando jurisprudencia, pero sin una crítica razonada y concreta, sostiene que la resolución del sumario por parte del Señor Gobernador de la provincia y su falta de excusación, podrían hacer aplicable la teoría



III.-



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.031/02

**Ref./CONTADURÍA GENERAL**  
**Dirección General de Personal.-**  
**S/Interpone Recurso de Reconsideración.-**

**T.I.: BUSTILLO María Rita.-**

**DICTAMEN Nº**

**1611/02**

**//2.-**

de la desviación del poder por vicio del acto administrativo, por falta de motivación adecuada.-

Sabido es que la recusación es la facultad acordada a las partes para provocar la separación de la autoridad que debe resolver un asunto de su competencia, cuando media motivo de impedimento o sospecha especificados en la ley, reconocido por quién debe resolver, o debidamente justificado por la parte que lo plantea.-

Así, el art. 23 de la N. J. de F. nro. 951, permite la recusación de los funcionarios y empleados, mediante las causales establecidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de La Pampa.-

**2.a) EXTEMPORANEIDAD DE LA RECUSACIÓN:** La recusación de los funcionarios o empleados a la que se hiciera referencia, debe hacerse valer en la primera presentación (art. 23 N. J. de F. nro. 951).-

A poco que se analice el expediente nro. 586/96 agregado al presente, se advierte la intervención previa del titular del Poder Ejecutivo al resolver la instancia recursiva planteada a fs.137, mediante el dictado del Decreto nro. 2.094/96 de fecha 14 de noviembre de 1996 (138/141).-

Atento al no haber sido planteada la recusación en aquella oportunidad, su interposición en esta etapa deviene extemporánea, lo que corresponde sea así declarada.-

**2.b) CAUSAL DE RECUSACIÓN:** No obstante lo expuesto se advierte en el escrito de la ex agente Bustillo, que el planteo recusatorio no ha sido fundado en ninguno de los supuestos establecidos en el art. 17 del C.P.C.C. – Ley nro. 1828.- Podría inferirse que lo ha sido en la causal prevista en el inc. 14) “tener el juez contra alguno de los litigantes enemistad o resentimiento que se manifiesten por hechos conocidos”.-

Mas la recurrente, no ha demostrado ni acreditado los hechos en los que

**///.-**





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.031/02

**Ref./CONTADURÍA GENERAL**  
**Dirección General de Personal.-**  
**S/Interpone Recurso de Reconsideración.-**

T.I.: BUSTILLO María Rita.-

**1611/02**  
**DICTAMEN Nº** .-

//3.-

se pruebe la enemistad o resentimiento del titular del Poder Ejecutivo hacia la ex agente.-Sólo se limita a acompañar fotocopias simples de artículos periodísticos y de actuaciones del Poder Legislativo, donde reflejan el accionar de la recurrente en su carácter de Diputado Provincial o de los Bloques Partidarios de la Cámara de Diputados, en manifestaciones públicas o pedidos de informes hacia el accionar del Partido Político cuya mayoría obtuvo la Gobernación de La Pampa o al Poder Ejecutivo Provincial.-

III.-) Bajo el título "Irregularidades en la tramitación sumarial", se plantea la ilegitimidad y nulidad del Decreto nro. 1488/02, por cuanto "*... se reconoce en forma expresa que la ampliación del sumario decretada a fs. 378 tenía por objeto investigar las irregularidades en el Registro de Salida -no de entradas, cuestión que debe tenerse presente para más adelante-, respecto a determinados y explicitados días de noviembre y diciembre de 1995.-Esto implica que el Decreto reconoce que la indagatoria debió realizarse a la sumariada por éstos días, y no por otros, so pena de incurrirse en violación flagrante del principio del derecho de defensa en juicio, principio de jerarquía constitucional (art. 18 CN).-*

Agrega que no obstante reconocer el Poder Ejecutivo en el segundo considerando del Decreto nro. 1488/02, que la ampliación del sumario debía efectuarse por "*... supuestas irregularidades en el registro de salida de trece días, luego se tiene por acreditado sin previa indagatoria, irregularidades en más dieciséis días (total 19 días), tornando así posible de aplicación la sanción de Cesantía en el cargo.-*"

Ello, patentiza a juicio de la recurrente, la manifiesta ilegitimidad del acto por encontrarse viciado en su motivación y adolecer de nulidad por la sola razón de que nadie puede ser penado sin juicio previo.-

De la prueba informativa obrante a fs. 26, 27 y 28 surge palmario que la

III.-





**Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.031/02

**Ref./CONTADURÍA GENERAL  
Dirección General de Personal.-  
S/Interpone Recurso de Reconsideración.-**

**T.I.: BUSTILLO María Rita.-**

**DICTAMEN Nº 1611/02**

//4.-

agente Bustillo los días 1, 6, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 27 de noviembre y 1, 4, 5, 6, 11, 12 y 18 de diciembre de 1995, sólo registró el horario de ingreso a su lugar de trabajo, no existiendo constancia de registración de egreso.-

Cabe destacar que la recurrente, no discute que los citados días eran hábiles administrativos con obligación de prestar personalmente el servicio, en las condiciones de tiempo y forma que determinaba su régimen estatutario (art. 38 inc. a) Ley nro. 643).-

Como que también resulta claro, que esos días fueron los que advirtiera la Dirección de Sumarios, para solicitar la ampliación del sumario a fs. 375 (antes 372), opinión que integrara la Resolución nro. 316/98 (fs. 378), conforme surge de su primer considerando.-

En el acta de declaración indagatoria agregado a fs. 389, la instrucción sumarial, consta que se le impuso "... de los términos textuales de fs. 376" (actual fs. 378), esto es de los términos textuales del acto administrativo por el que se dispusiera la ampliación del sumario.-

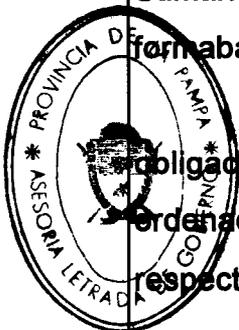
Al respecto se vuelve a recordar, que el informe de la Dirección de Sumarios donde detalladamente se puntualizaran los incumplimientos horarios formaba parte -integrándolo- de ese acto administrativo.-

Por otra parte el artículo 240 de la Ley nro. 643, determina al instructor la obligación de imponerle al imputado lo términos textuales de la resolución que hubiera ordenado el sumario de oficio, circunstancia que deber constar en la declaración respectiva.-

Habiéndose observado por la instrucción sumarial, los recaudos formales transcriptos al momento de labrarse el acta de indagatoria, no existe mérito suficiente que acoger la pretendida defensa de nulidad.-

IV.-) Agravio formulado como "Errónea aplicación legal".-Allí la recurrente crítica la aplicabilidad del artículo 277 inc. b) de la Ley nro. 643, sostenien-

III.-





**Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.031/02

**Ref./CONTADURÍA GENERAL  
Dirección General de Personal.-  
S/Interpone Recurso de Reconsideración.-**

**T.I.: BUSTILLO María Rita.-**

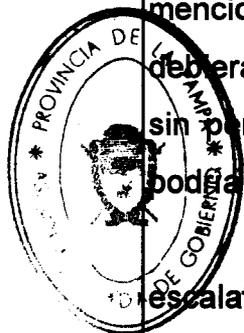
**DICTAMEN Nº 1611/02**

**I/5.-**

do que la norma citada " ... establece como causal de cesantía "las faltas de puntualidad injustificadas que excedan la decimosexta".-Tal como hemos visto supra, y sin perjuicio de las apreciaciones que sobre la "indagatoria" a la que fuimos sometidos en autos, y sobre las que discurriremos oportunamente, en momento alguno el Decreto 1488/02 reconoce como motivo de investigación los días 15, 16, 22 de noviembre y 5, 6, 12 y 18 de diciembre de 1995, aún cuando luego, en forma ilegítima los introduzca – ¿por error?- para tornar aplicable la sanción.De modo que es éste el primer indicio claro que el artículo 277 inciso b) no es la norma aplicable al caso, toda vez que exige "faltas de puntualidad que excedan la decimosexta" para tornar viable la sanción de cesantía.-Pero además debemos hacer notar que la Ley 643 en ningún momento considera como "impuntualidad" a la "falta de registro de salida", y esto se denota con claridad con la sola lectura del articulado de la misma, y sobre todo si nos atenemos a que el artículo 274 inciso a) determina como causal de sanción de "llamado de atención" al "Primer incumplimiento injustificado del horario de entrada", así como el 276 inciso a) que se refiere a los subsiguientes incumplimientos en los horarios de entrada" hasta dieciséis".-

Sigue diciendo que la ley claramente se refiere al horario de entrada, no mencionando en ningún momento al horario de salida, y que si ello aconteciera, debería aplicarse la tipificación del art. 274 inc. b), de incurrir en "abandono de tareas sin permiso del jefe inmediato", por cuanto, dice de un sencillo análisis semántico, podría concluirse que "jamás se es impuntual al salir, pero si al ingresar al trabajo".-

Al respecto, no debe dejar de señalarse que los agentes públicos escalafonados en la Ley nro. 643, tienen establecido una jornada laboral de seis horas treinta minutos, de lunes a viernes, sin perjuicio de las modalidades horarias especiales para determinadas funciones (art. 1 y sgtes. Ley nro. 755), con obligación de registrar su entrada en cumplimiento del horario de trabajo determinado por el Poder Ejecutivo.-



**III.-**



**Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.031/02

**Ref./CONTADURÍA GENERAL  
Dirección General de Personal.-  
S/Interpone Recurso de Reconsideración.-**

**T.I.: BUSTILLO María Rita.-**

**DICTAMEN Nº 1611/02**

//6.-

Se encuentra a cargo a la Dirección General de Personal, el control y verificación en el cumplimiento de la jornada de trabajo (art. 32 N. J. de F. nro. 751/76).-

A través del Decreto nro. 1687/84 se fijó el horario de ingreso y egreso previsto en las 07,00 y en las 13,30 horas.-

Las excepciones o regímenes especiales, a los fijados para la generalidad de los agentes públicos, sólo puede establecerse por los Jefes de Jurisdicción Presupuestaria o el Secretario General de la Gobernación (art. 2 Dec. Nro. 1687/84) mediante Decreto-Acuerdo (art. 32 de la N. J. de F. nro. 751/76).-

Con lo expuesto, el Poder Ejecutivo estableció las pautas generales y objetivas para la prestación personal y efectiva, en las condiciones de tiempo del empleo público.-

Entonces, la señora Bustillo, en su calidad de agente público del escalafón de la Ley nro. 643, debía cumplir en los meses de noviembre y diciembre de 1995, su jornada de trabajo de lunes a viernes, de 7,00 a 13,30 horas.-

Al respeto, corresponde detenerse en la documental agregada a fs. 31 denominada "Parte Mensual de la Repartición" del mes de octubre de 1995, donde la agente Bustillo cumple con su obligación personal -de manera manuscrita- de registrar el horario de ingreso y egreso.- Ese antecedente -acto propio-, contradice la pretendida exculpación, de pretender a encontrarse exenta de registrar su egreso.-

A poco de verificar la información suministrada por la Dirección General de Personal de fs. 26, se advierte sólo el registro de ingreso durante las fechas cuestionadas, como que el día 13 de noviembre de 1995 consta fichado el ingreso y egreso.-

La cesantía de la señora Bustillo, se encuadró en su comprobada falta de puntualidad y por incumplimiento al deber de prestación efectiva del servicio en el horario de trabajo, que la administración pública había fijado en general para sus

///.-





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.031/02

**Ref./CONTADURÍA GENERAL**  
**Dirección General de Personal.-**  
**S/Interpone Recurso de Reconsideración.-**

**T.I.: BUSTILLO María Rita.-**

**DICTAMEN Nº 1611/02.-**

**II.-**

**agentes.-**

**Cabe aclarar que la recurrente no ha demostrado ni invocado que el Jefe de su Jurisdicción Presupuestaria mediante acto administrativo expreso, o bien por Decreto Acuerdo especial, se le hubiere establecido un horario diferente para la prestación del trabajo o bien se la hubiere eximido de registrar su egreso.-**

Entonces la puntualidad que refleja el art. 277 inc. b) debe analizarse de manera complementaria con el art. 38 inc. a) de la Ley nro. 643 y toda la legislación reglamentaria a la que se hiciera referencia, de la cual deviene la obligación laboral de cumplir con el tiempo de trabajo que se ha fijado y con sus horarios.-

Obsérvese que los incumplimientos que da cuenta el informe de fs. 26, son constantes y reiterados, los que acumulados suman la cantidad de diecinueve días donde sólo se registró en ingreso.-

Esa acumulación de incumplimientos es la que conlleva a la gravedad de la indisciplina y a la configuración de la causal del art. 277 inc. b) de la Ley nro. 643.-

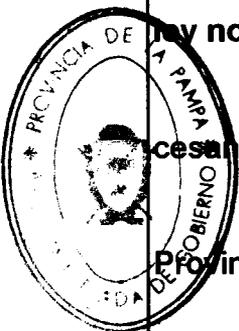
A todo evento, es de advertir que la ley no distingue si la puntualidad es al ingreso al egreso como lo intenta analizar la recurrente, por ello donde la ley no distingue, las partes se encuentran impedido de hacerlo.-

En virtud de lo expuesto y encontrándose correctamente encuadrada la cesantía dispuesta, no corresponde hacer lugar al presente agravio.-

Sin perjuicio de lo expuesto es de practica en la Administración Pública Provincial, el cumplimiento de la legislación que establece los horarios de trabajo.-

Para una mejor ilustración se adjuntan copias de los decretos que fijan horarios de excepción, y de los decretos acuerdos que eximen el fichaje del ingreso y del egreso, numerados como 108/96, 515/96, 518/96, 519/96, 521/96, 551/96, 635/96, 643/96, 663/96, 672/96, 550/96, 551/97, 552/97, 633/98, 671/98, 351/99, 1005/99, 1584/99, 856/00, 785/00, 722/00, 1690/01, 1691/01, 1688/01, 1690/01 y Res. nro. 03/93, ALG y Decretos Acuerdos nros. 1660/78 y 555/93.-

**III.-**





**Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.031/02

**Ref./CONTADURÍA GENERAL  
Dirección General de Personal.-  
S/Interpone Recurso de Reconsideración.-**

**T.I.: BUSTILLO María Rita.-**

**DICTAMEN Nº 1611/02.-**

//8.-

V.-) Bajo el título "Nulidad de la indagatoria – hechos no explicitados", plantea la recurrente la nulidad de la audiencia indagatoria celebrada con fecha 11 de junio de 1998 (fs. 389), por entender que no se le hicieron conocer en su carácter de imputada en forma debida los ilícitos o hechos que se le atribuían, destacando que el informe de la Dirección de Sumarios de fs. 374 "... no existe ninguna imputación relacionada con "impuntualidades", si con "incompatibilidades".-

El tercer párrafo de fs. 375 detalladamente grafica la falta de registración del egreso durante los meses de noviembre y diciembre de 1995.-Así el cuarto párrafo indica textualmente que " ... en la Resolución Ministerial nº 202/96, se ordena instruir el sumario por la incompatibilidad de cargos, correspondería que se dicte el acto administrativo que ordene la ampliación del presente sumario, a fin de investigar las irregularidades indicadas".-

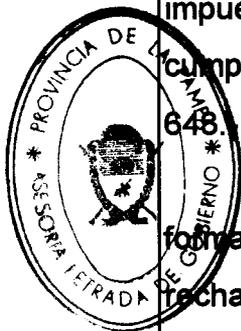
Tal como se explicitara en el punto 3.a) el informe de la Dirección de Sumarios (antes fs. 372/373, actual fs. 374/375) es integrador del acto administrativo que amplía el sumario, como que del acta de la audiencia indagatoria surge habersele impuesto de los términos textuales del acto administrativo que dispuso al sumario, cumpliéndose con la carga impuesta al instructor por el artículo 240 de la Ley nro.

Con lo expuesto queda demostrado que no ha existido violación a las formalidades legales establecidas para la declaración indagatoria, debiendo rechazarse el presente agravio.-

Párrafo aparte merece la temporaneidad del planteo.- Sabido es que el art. 269 de la Ley nro. 643 determina que las situaciones no previstas en el Capítulo sobre el Régimen Disciplinario - Sumarios se ajustarán a las normas de procedimiento del Código Procesal Penal.-

Entonces resulta aplicable el art. 149 del citado proceso.-Así "Las nulidades sólo podrán ser opuestas, bajo pena de caducidad, sólo en las siguientes

III.-





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.031/02

**Ref./CONTADURÍA GENERAL**  
**Dirección General de Personal.-**  
**S/Interpone Recurso de Reconsideración.-**

**T.I.: BUSTILLO María Rita.-**

**DICTAMEN Nº**

**1611/02**

**//9.-**

**oportunidades: 1º) las producidas en la instrucción, durante ésta ...”.-**

En consecuencia la pretendida nulidad de la indagatoria, debió oponerse durante la etapa de instrucción del sumario, deviniendo caduca la introducción en la presente instancia recursiva, dado que el acto administrativo que resolviera el sumario puso fin a la etapa instructoria.-

**VI.-) Nulidad por no valoración de pruebas.-Sindica como tales a: a) la “Contradicción de la propia Administración: pago de haberes con puntualidad (asistencia perfecta)”, y la b) “Declaración testimonial del superior Inmediato”:**

**a.-) sostiene que de la documental obrante a “ ... fs. 480, 481, 482, 483, 484 y 485, de desprende que en el mes de diciembre de 1995 – mes en el cual se nos imputan hechos de “impuntualidad”-, se nos abonó la ASISTENCIA PERFECTA.-Elo no habría sido posible si hubiesen existido egresos no registrados o no debidamente justificados por el superior inmediato....”.-**

Pese a lo expresado por la recurrente, es de advertir que sólo se acredita haber percibido el Adicional por Asistencia Perfecta en los salarios de noviembre de 1995 (ver fs. 480).-

Resulta de público y notorio que en la Administración Pública se abona, en el año 1995, los salarios el penúltimo día hábil del mes, es decir cuando este aún no había concluido.-

Así, al no contarse con toda la documentación que informara los registros de ingreso y egreso al momento de la liquidación de sueldos, por práctica contable, el Adicional por Asistencia Perfecta se abona por mes vencido, basado en lo establecido en el art. 1 de la N. J. F. nro. 772/77, al decir que “aquellos adicionales que por la peculiar modalidad de la prestación su importe sea determinado al mes siguiente, a los efectos de la presente Ley, se tendrán en cuenta en el mes de su liquidación”.-

**///.-**





**Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.031/02

**Ref./CONTADURÍA GENERAL  
Dirección General de Personal.-  
S/Interpone Recurso de Reconsideración.-**

**T.I.: BUSTILLO María Rita.-**

**DICTAMEN Nº 1611/02**

//10.-

Entonces en la liquidación del mes de noviembre de 1995 -percibido en diciembre- se le abonó a la señora BUSTILLO, el adicional correspondiente al mes de octubre.-

En ninguna de las demás pruebas incorporadas a fs. 481, 482, 483 y 484, se encuentra desagregado dicho adicional, es más ya en enero de 1996 (ver. Fs. 32), la Dirección General de Personal advertía sobre posibles inasistencias injustificadas incurridas en el mes de diciembre de 1995.-

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo del presente agravio.-

b.-) Respecto a la "Declaración testimonial del superior inmediato": manifiesta que su superior inmediato al declarar como testigo que la señora Bustillo, "no registraba su egreso no era sino debido a que se encontraba trabajando en el Centro Cívico junto a él".-

Como se anticipara en el punto IV) la Administración Pública Provincial ha regulado la jornada de trabajo para sus agentes públicos, como que también, las formalidades que se deben cumplir, para permitir la acumulación de más de un cargo remunerado en el sector público o la prestación del servicio en diferente horario del general.-

A su vez, el art. 153 de la Ley nro. 643, permite al agente hacer uso de las franquicias o permiso de salida de su lugar de trabajo, por motivos oficiales o personales, los cuales deben requerirse mediante el formulario de "Autorización de Salida" -cuyo original como ejemplo se adjunta al presente- , suscripto por el agente y el encargado del personal de la repartición en donde presta servicios, y registrarse en los relojes fichadores la salida del lugar de trabajo y el regreso.-

Tanto los originales de las Autorizaciones de Salida como la registración mecánica de los horarios, queda a resguardo en la Dirección General de Personal.-

Al no obrar en autos, ninguna de esos dos requisitos, mal puede asistírle

///.-





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.031/02

**Ref./CONTADURÍA GENERAL**  
**Dirección General de Personal.-**  
**S/Interpone Recurso de Reconsideración.-**

**T.I.: BUSTILLO María Rita.-**

**DICTAMEN Nº** **1611/02** **.-**

//11.-

razón a la recurrente o al entonces Director de Recursos Humanos de que cumplía un horario diferente o contaba con autorización formal de salida.-

Al no haberse respetado las formalidades de permiso de salida o cumplimiento diferente en la prestación de tareas, se concluye en que no le asiste razón en el agravio formulado a la recurrente.-

A mayor abundamiento podemos afirmar que nadie puede argüir el desconocimiento de la ley (art. 20 Cód. Civ.), y menos aún en una agente con que al momento de producirse los hechos, contaba con once año de antigüedad en la Administración Pública.-

VII.-) Bajo el agravio denominado "Valoración de prueba inexistente", sostiene que "... el documento que luce a fs. 26, .... es una simple hoja oficio que difiere de la original que era similar a una tarjeta de crédito y de un tamaño adecuado para ingresar en el reloj, por lo que carece de toda virtualidad probatoria puesto que no tiene firma de funcionario alguno, se desconoce su origen, como fue agregada a la causa y, consecuentemente, su verosimilitud y legitimidad".-

Resulta evidente que la recurrente trata de confundir la tarjeta plástica, personal, cuyo campo magnético le permite a cada empleado utilizarla en los relojes fichadores para registrar el horario de trabajo, con el informe mensual computarizado derivado de esa registración cuya impresión luce a fs. 26.-

Amén de ello, la elaboración e incorporación de la documental ahora cuestionada, le correspondió a la Dirección General de Personal, cuya autoría reconoce implícitamente en la nota de fs. 64 y cuya competencia le otorga el art. 32 de la N. J. F. 751/76 y art. 280 Ley 643.-

Ante la carencia de una crítica oportuna y razonada, corresponde declarar desierto el presente agravio.-

VIII.-) En el título "Incompatibilidad", plantea la nulidad por falta de

///.-





**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.031/02

**Ref./CONTADURÍA GENERAL**  
**Dirección General de Personal.-**  
**S/Interpone Recurso de Reconsideración.-**

**T.I.: BUSTILLO María Rita.-**

**DICTAMEN Nº** **1611/02** **.-**

//12.-

valoración de las conclusiones del sumario y de valoración de la prueba.-

a.-) Falta de valoración de las conclusiones del sumario, allí sostiene que se ha omitido considerar en el decreto de cesantía la opinión de la Dirección de Sumarios, al entender que la incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Concejal con el de empleo público, aparejaría una sanción correctiva.-

Olvida la recurrente citar lo expresado en el quinto considerando toda vez que la sanción de cesantía fue aplicada por los dos hechos investigados.- Claramente el considerando citado establece que *"... atento la duplicidad de hechos investigados en autos y el tipo de sanciones aconsejadas en la presente a fs. 374/375, correspondería la unificación de la sanción a aplicar ..."*.-

Entonces, no le asiste razón en dicho agravio.-

b.-) manifiesta que *"... ninguno de los otros Concejales electos .... desde el avenimiento de la democracia y hasta nuestros días fue sometido a sumario administrativo ni sancionado por cargos incompatibles ..."*.-

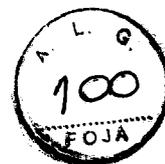
Corresponde recordar que el art. 32 de la Ley nro. 643, como norma general, prohíbe el desempeño de más de un cargo remunerado en el sector público, salvo las excepciones legalmente contempladas.-

En tal sentido la modificación introducida por la Ley nro. 1674, al art. 135 del Estatuto del Trabajador permite, a los agentes públicos provinciales que fueren elegidos representantes políticos en Municipalidades y Comisiones de Fomento, solicitar autorización para el desempeño simultáneo de los dos cargos, siempre que no existiere incompatibilidad horaria o incumplimiento a los deberes de agente público.-

A los efectos de una mejor ilustración, sobre el pedido de dispensa o autorización solicitado por los agentes públicos que desempeñaren simultáneamente cargos de representación política, se adjuntan copias de los siguientes actos administrativos: Res. 040/96 MCyE, Decretos nros. 668/96, 295/95, 513/97, 691/97,



III.-



**Provincia de La Pampa**  
**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 9.031/02

**Ref./CONTADURÍA GENERAL**  
**Dirección General de Personal.-**  
**S/Interpone Recurso de Reconsideración.-**

**T.I.: BUSTILLO María Rita.-**

**DICTAMEN Nº 1611/02**

//13.-

45/00,654/00, 872/00, y 656/01 que así lo dispusieran.-

**IX.-) CONCLUSION:** En virtud de los análisis y consideraciones vertidas en cada uno de los agravios, corresponde el rechazo del planteo recursivo formulado por la señora María Rita BUSTILLO

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,**

**AIC.-**



22 NOV 2002

**Dr. PABLO LUIS LANGLOIS**  
**ABOGADO**  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa